

**RV: Memorial para proceso de rendición de cuentas rad. 2022-00464**

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 12:52

Para:Lina Marcela Cordoba Toro <lcordobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (898 KB)

Memorial 2022-00464-00.pdf; Contesta demanda 2022-00464-00.pdf;

Remito para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

Javier Dario Benavides Barbosa

Sustanciador

---

**De:** MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA <magdaberazob@mbabogados.org>

**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 12:51

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial para proceso de rendición de cuentas rad. 2022-00464

Buenas tardes:

Adjunto memorial de solicitud de notificación por conducta concluyente y contestación de la demanda.

--

**MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA**

**Abogada**

**Calle 1 No. 7-14 oficina 410 Edificio El Prado**

**Popayán - Colombia**

**Cel 3176755570**

Señora  
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN  
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal rendición provocada de cuentas  
Demandante: ERNESTO CAMARGO PARRA  
Demandado: INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS. Rad. 2022-00464-00.

MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.566.070 de Cali, abogada con tarjeta profesional 135.342 del C. Sup. Jud., en mi calidad de apoderada de los señores YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO y PAULA CATALINA VERA CASTILLO, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia y a proponer excepciones de mérito dentro de la misma.

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. ES FORMALMENTE CIERTO. Aunque la venta aparece perfeccionada por cumplir con el requisito de la escritura pública y su correspondiente registro en el folio de matrícula inmobiliaria, no hubo cancelación del precio de las acciones de dominio por parte del demandante.

2. NO ES CIERTO.- Nunca hubo ningún trato entre los copropietarios en tal sentido. El señor ERNESTO CAMARGO PARRA nunca ha recibido dineros provenientes de los cánones de arrendamiento del bien porque nunca ha ejercido posesión sobre parte alguna del inmueble. Los cánones de arrendamiento han sido cancelados siempre a la demandada YENNY RUBY CASTILLO COBO.

3. ES CIERTO.

4. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto el hecho de la remisión de la petición, omite el demandante en señalar que la Inmobiliaria respondió indicando que no existía ningún vínculo contractual con el señor ERNESTO CAMARGO PARRA y que por eso no se encontraban autorizados para suministrar información.

5. NO ME CONSTA.

6. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la acción de tutela se respondió en tal sentido. Respecto de los cánones de arrendamiento solo algunos se siguen depositando en una cuenta bancaria cuyo titular es LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y otros se reciben en efectivo por la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO. Nos abstenemos de dar información porque mi mandante no tiene obligación de rendir cuentas al demandante. La acción de tutela fue denegada por hecho superado.

7. NO ES CIERTO. La señora BELCY VERA VILLAMIZAR sabía que no tenía derecho sobre los cánones de arrendamiento y por eso la conversación sostenida, fue simplemente dejando a consideración de mi mandante DAVID FELIPE VERA VILLAMIZAR la decisión de seguir colaborándoles económicamente como lo hacía de manera altruista su difunto padre el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.

8. ES PARCIALMENTE CIERTO.- Si bien la descripción efectuada del inmueble es cierta, los contratos de arrendamiento que se señalan no son los correctos, y esto se debe a que precisamente, el señor ERNESTO CAMARGO PARRA no conoce al nunca haber ejercido posesión ni ha hecho valer su derecho de goce y ejercicio como titular inscrito de la cuota parte de dominio equivalente al 50% del inmueble.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones y a la cuantía señalada por el demandante ya que se demostrará que no existe obligación contractual ni legal de los demandados de rendir cuentas.

#### A LAS PRUEBAS.

Las pruebas documentales aportadas por la parte demandante **no cumplen con el requisito de pertinencia**, puesto que ninguna de ellas demuestra el presupuesto de hecho principal para la legitimación por activa que es la existencia de un negocio jurídico cuyo objeto haya sido la gestión de negocios a nombre del demandante y que por ende obligue a los demandados a rendir cuentas al demandante. Solo demuestran hechos como el parentesco de los demandados y el matrimonio de mi mandante con el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y las actuaciones surtidas con la inmobiliaria. Como tampoco fue señalado que la obligación tuviera fuente legal pues se entiende que tampoco haya prueba de ello.

El aporte de las pruebas solicitadas tampoco cumple con el citado requisito porque pretenden demostrar un hecho que es aceptado, que es la existencia de los contratos de arrendamiento celebrados sobre el inmueble, pero que se insiste, no es lo que debe demostrarse dentro del presente trámite.

La solicitud de la prueba testimonial igualmente adolece del cumplimiento del requisito de forma establecido en el artículo 212 del CGP pues no se anuncia concretamente los hechos de la demanda que se pretenden demostrar a través de la práctica de la misma, si no que de manera indeterminada e imprecisa señala que se solicita para *“que depongan sobre lo que les consta de los hechos y pretensiones de la demanda”*, lo que no permite determinar los requisitos de pertinencia y conducencia.

Me opongo a que se decrete la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante ya que no cumple con el requisito de pertinencia puesto que no busca demostrar la obligación de los demandados de rendir o no cuentas, sino

demostrar un hecho no pertinente y que ya se encuentra demostrado que es de nuevo la existencia de los contratos de arrendamiento. Adicionalmente tenemos que la inspección judicial es un medio subsidiario en la medida que solo se decreta cuando no sea posible demostrar los hechos a través de documentos o un dictamen pericial según lo establecido en el artículo 236 del CGP.

Por tal razón señora juez las mismas deberían ser rechazadas de plano por el no cumplimiento de los requisitos del artículo 168 del CGP.

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán más adelante, formulo las siguientes excepciones de mérito:

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

1. La señora YENNY RUBY CASTILLO COBO fue la esposa del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR como consta en el registro civil de matrimonio aportado por la parte demandante y el vínculo, así como la sociedad conyugal, estuvieron vigentes hasta el fallecimiento del señor VERA VILLAMIZAR.

2. La señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, ha sido desde la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-33341 la poseedora del mismo, ya que siempre lo ha administrado a título personal, desde el año 2013. Inclusive, contribuyó económicamente a la adquisición del mismo entregando en dación en pago un vehículo automotor de su propiedad, como consta en la promesa de compraventa de bien inmueble suscrito entre los señores y el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR el de 2013 cuya copia se aporta.

3. La venta de la cuota parte de dominio equivalente al 50% del bien del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR al señor ERNESTO CAMARGO PARRA obedeció a razones personales del primero y aunque la misma se perfeccionó según las normas legales, no hubo precio ni intención y por ende la administración de ese bien, nunca estuvo dejó de estar a cargo de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO. De hecho, si se lee con detenimiento la escritura No. 5764, se ve que el señor ERNESTO CAMARGO PARRA, domiciliado en la ciudad de Pamplona desde esa época, no compareció a firmar la escritura de venta, y que fue el señor JOSE LEONIDAS MORALES MAZUERA quien compareció a adquirir por él sin acto de apoderamiento ni representación.

4. Es por esa razón, que el demandante, aun siendo formalmente copropietario, NUNCA ha participado en la administración del inmueble ni ha sido parte en los contratos de arrendamiento celebrados sobre el mismo.

5. Efectuado el contexto del presente asunto, se entiende la razón del porqué **NUNCA** existió ningún negocio jurídico entre el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y el señor ERNESTO CAMARGO PARRA que obligase a que el primero gestionase asuntos relacionados con la cuota parte del dominio del segundo, ni tampoco ha existido negocio jurídico alguno en tal sentido con la señora

YENNY RUBY CASTILLO COBO, que es lo que realmente configura la presente excepción.

6. Por tal razón es que en la demanda no se establece ni se menciona el negocio jurídico que pretende hacer valer la apoderada del demandante, pues en el hecho segundo de la demanda solamente se menciona: *“Desde el año 2014 los copropietarios del inmueble antes descrito, señores LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR Q.E.P.D. y el señor ERNESTO CAMARGO PARRA dividían los cánones de arrendamiento del inmueble de acuerdo a sus derechos de acciones como copropietarios es decir 50% para el uno y el otro 50% para el otro”* afirmación que además de no ser cierta, no es suficiente para deducir que el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR estuviese gestionando negocios del demandante. Por tal razón ni en ese ni en ningún otro hecho, se menciona que clase de negocio jurídico de aquellos que vastamente ha establecido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, da lugar a la obligación de gestionar asuntos ajenos y por ende de exigir la rendición de cuentas bajo este trámite. No se menciona si se trata de un mandato, si tenían unas cuentas en participación, alguna clase de sociedad, etc, ni tampoco se aporta prueba de la realización de negocio jurídico alguno, ya que como se mencionó atrás, tanto las aportadas como las solicitadas por la parte demandante son impertinentes precisamente por eso.

7. Es erróneo igualmente establecer o pensar que en virtud de la existencia de la comunidad, nazca a la vida jurídica la obligación de un comunero a rendir cuentas a los otros de su gestión, pues el uso y goce que nace del derecho de dominio del comunero es independiente y así por tanto su disfrute, es decir cada comunero ejerce el derecho al uso sin consideración a los otros. El único presupuesto legal para que esto ocurra, lo prevén los artículos 17 y 18 de la ley 95 de 1890 (vigente aún) que establecen:

*“**ARTICULO 17** El administrador será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.*

***ARTICULO 18** Cuando la comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior, cualquiera de los comuneros podrá concurrir al juez para que los convoque al lugar y en día y hora determinados, a fin de que bajo la presencia del mismo juez hagan el nombramiento, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo juez”*

8. Es decir para que un comunero deba rendir cuentas de su gestión a otro, debe haber sido previamente designado en calidad de administrador como lo indica el artículo 17 transcrito o se acudir al juez para su designación como lo establece el artículo 18, proceso que actualmente se adelanta como lo establece el artículo 417 del Código General del Proceso.

9. Como el comunero LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR nunca fue designado legalmente como administrador de la comunidad, no tenía la obligación de rendir cuentas al señor ERNESTO CAMARGO PARRA. No podía ser designado porque

el señor ERNESTO CAMARGO PARRA no ha tenido ni ha ejercido nunca posesión sobre su cuota parte de dominio. Todo lo concerniente a la administración del inmueble siempre ha estado a cargo de mi mandante YENNY RUBY CASTILLO COBO quien la ha efectuado a nombre propio.

10. En providencia del 24 de agosto de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso de rendición de cuentas con radicado 05001 31 03 017 201800070 01 se explica:

*“Luego, es necesario analizar si se cumple con el requisito sustancial consistente en la obligación del demandado de suministrar a las demandantes las cuentas por una determinada gestión. A propósito del tema, esto es, la legitimación sustancial del obligado a rendir cuentas, esta no procede para cualquier relación jurídica de carácter privado, ni para cualquier acto o contrato entre personas. La rendición de cuentas es obligación de toda persona en desarrollo de ciertas y especiales situaciones o relaciones, que básicamente, pueden resumirse así:*

*a) Una relación de confianza concertada por los respectivos interesados, que conlleve la administración de bienes ajenos, cual ocurre con los mandatarios (Arts. 2158 C.C. y 1262 del C. de Co.) el fiduciario, el secuestro convencional en algunos casos (Art. 2276 C.C.), etc.*

*b) Eventualmente una relación de derecho o de hecho no concertada previamente u ordenada por autoridad competente, verbi gratia, las cuentas que deben rendir los guardadores por disposición de la ley, la agencia oficiosa, el secuestro judicial.*

*En general, puede afirmarse que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos. La rendición de cuentas es, en definitiva, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte”*

11. La demanda tampoco menciona en ningún hecho cual es la fuente de la obligación de rendir cuentas de los demandados DAVID FELIPE VERA CASTILLO y PAULA CATALINA VERA CASTILLO al demandante. En la pretensión primera se los designa como “administradores-herederos” pero ninguna parte se explica de donde nace la obligación legal o contractual. Para poder legitimarlos en causa como herederos, la apoderada debía explicar porque aún después de la muerte del supuesto obligado, sus herederos debían seguir gestionando asuntos de un tercero, en este caso, porque después de muerto el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR sus dos hijos matrimoniales debían seguir asumiendo la o las gestiones.

12. Los señores DAVID FELIPE VERA CASTILLO y PAULA CATALINA VERA CASTILLO nunca han celebrado con el señor ERNESTO CAMARGO PARRA negocio jurídico alguno para gestionar o administrar la cuota parte de dominio que tiene formalmente el demandante en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-33341, así que no se encuentran obligados a rendir cuentas de absolutamente nada. Adicionalmente como se ha venido manifestado, es la señora YENNY RUBY

CASTILLO COBO quien es la poseedora del bien y quien ha venido haciéndolo como señora y dueña por varios años.

13. Tampoco las normas sobre sucesión intestada, obligan a que los herederos administren en comunidad y por ende deban rendir cuentas a los demás. Las únicas normas que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado que en este tema establece obligación de rendir cuentas son el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C) y el albacea (art. 136, C.C.C), las cuales claramente no aplican en este caso (Sentencia STC4574-2019 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia 3 de abril de 2019).

14. Con mucha claridad, la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en providencia de 3 de febrero de 2016 dentro del proceso de rendición de cuentas con radicación 1575931030022013-00066-01 sostuvo:

*“Cuando fallece una persona, sobre sus bienes, se forma una comunidad universal, que tiene como característica el hecho de que todos los herederos sean titulares del derecho de herencia, sobre todos y cada uno de los bienes, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.*

*Nos encontramos frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial de la causante SUSANA PATIÑO, pues los mismos no han sido adjudicados a una persona específica, debiéndose decir que la sola coheredad entre demandantes y demandado sobre éstos y el hecho de encontrarse el demandado en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado al demandado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, lo cual no sucedió. Siendo las partes copropietarias de unos bienes, de ninguna forma se está frente a la administración de un bien ajeno o de una comunidad en la que se le hubiere atribuido tal actividad a uno de los comuneros, pues tratándose de una comunidad, todos los comuneros tienen igual derecho sobre la cosa común, por lo que claramente pueden intervenir en su administración. Tal declaración no impide ejercer las acciones legales pertinentes en favor de la sucesión”*

Y es tan claro que no es así, que la apoderada del demandante omite voluntariamente vincular como demandada a la señorita VALENTINA VERACAMPO hija en común del difunto LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y la apoderada del demandante MARGARITA CAMPO ANAYA y únicamente solicita que se recepcione su declaración como testigo.

15. Tenemos entonces señora juez que en el presente asunto no existe entre el demandante ni los demandados una relación jurídica sustancial, es decir ninguno de mis mandantes ha participado en los hechos que de acuerdo a la apoderada del

demandante dan origen a la demanda de rendición y por ende no tienen el deber de satisfacer el derecho subjetivo reclamado por el demandante

Por lo expuesto comedidamente solicito DECLARAR PROBADA la excepción propuesta y proceder a dictar SENTENCIA ANTICIPADA como lo establece el artículo 278 del CGP.

Medios de prueba: 1) Copia del contrato de promesa de compraventa del inmueble con M.I 120-120-33341. 2) Copia de la conversación sostenida vía WhatsApp entre mi mandante DAVID VERA CASTILLO y la señora BELCY VERA VILLAMIZAR en donde se demuestra que la ayuda era a título altruista.

En caso de que la señora Juez no acoja la solicitud de la sentencia anticipada, se solicita el decreto y práctica de las siguientes declaraciones de testigos:

1. ANA PADY IBARRA, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.900, domiciliada y residente en la Calle 2N-10A-61 barrio Modelo de Popayán, correo electrónico [anaibarra35@yahoo.es](mailto:anaibarra35@yahoo.es)

La citada testigo es actualmente arrendataria del inmueble y se busca que declare sobre el hecho de la inexistencia de cualquier negocio jurídico celebrado entre la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO y el demandante ERNESTO PARRA CAMARGO que la obligue a actuar a su nombre o por su cuenta.

2. JOSE LEONIDAS MORALES MAZUERA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.689.307, domiciliado y residente en la Calle 26N número 6C-21 barrio Portales del Norte de la ciudad de Popayán, correo electrónico [leomorales071@hotmail.com](mailto:leomorales071@hotmail.com)

El citado señor fue quien compró para el demandante la cuota parte de dominio del bien con matrícula inmobiliaria 120-33341 y se busca que declare sobre la inexistencia de cualquier negocio jurídico celebrado entre el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y el demandante ERNESTO PARRA CAMARGO que en vida lo hubiere obligado a actuar a su nombre o por su cuenta.

Atentamente



MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA  
Abogada  
TP. 135.342 C. Sup. Jud.

6:55

Voz 4G1, Voz 4G2, 20%



Tia Belcy

+57 310 2440489



Llamar



Video



Buscar



13 de agosto de 2021

Archivos, enlaces y docs.

3 >



Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones



Visibilidad de archivos multimedia



Cifrado

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para verificarlo.



Mensajes temporales

Desactivados



6:54

Voz 4G+ Voz 4G 21%



Tia Belcy



16 de diciembre de 2020

Hola miijo como estas.  
Yo no lo llamo porque estas muy ocupadito y me da pena quitarle tiempo.  
Miijo esque necesito hacerle una sugerencia o mejor dicho, pedirle un favor.  
Nosotros somos conscientes de que usted no tiene obligación con nadie, ya mi hermano faltó y muchas personas quedaron desamparadas, él ayudaba con todo el cariño del mundo y obviamente ni usted ni Paula están obligados a continuar dando esas ayudas, hasta a mí me ayudo a salir adelante. En el momento nó me daba ninguna ayuda porque ya tengo mi trabajito, pero siempre estuvo pendiente de todos. Sin embargo yo voy a continuar con ese legado y él me dejo con qué, bueno usted nunca me ha tocado ese tema pero sabemos que yo aparezco en una de las casas que están en alquiler, bueno Ernesto porque yo no firme ya que en ese momento aparecia en la casa de Santa Martha y esta donde vivo , entonces me dio miedo que tuviera que declarar renta. El me llevo alla y fue muy claro conmigo que con esos arriendos era que nos ayudaba.  
La idea es que quiero continuar dandole el mercado a mi tía Florelia que está pasando muchas necesidades, también enviarle a Tilcia lo del arriendo de ella, reponer la plata de Gabriel y ayudarle con los medicamentos también, bueno entre otras cosas que él aportaba. Entonces le voy a pedir el gran favor de hacerme llegar la mitad del



Mensaje



6:55

Voz 4G1 Voz 4G2 21%



Tia Belcy



él aportaba. Entonces le voy a pedir el gran favor de hacerme llegar la mitad del arriendo de esa casa o no sé usted me dirá mijo como hago , si me contacto con los arrendados directamente o usted me lo envía para no molestarlos a ellos.  
Le agradezco mijo y yo sé que él va a estar feliz de saber que continuará haciendo esas buenas obras.  
Un abrazo. Buena noche.

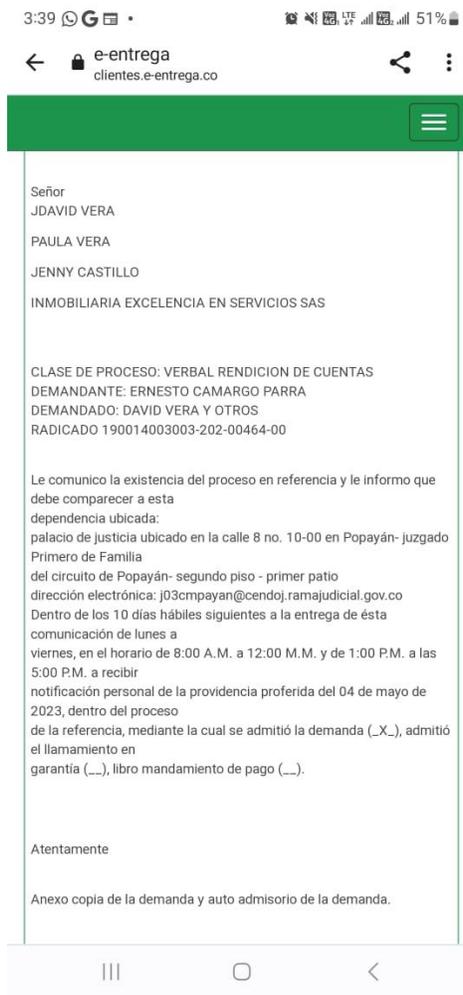
12:17 a. m.

Señora  
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN  
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal rendición provocada de cuentas  
Demandante: ERNESTO CAMARGO PARRA  
Demandado: INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS.  
Rad. 2022-00464-00.

En mi calidad de apoderada de los señores YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO y DAVID FELIPE VERA CASTILLO, comedidamente manifiesto:

1. El día 2 de agosto de 2023, mis mandantes recibieron el siguiente mensaje a los correos electrónicos registrados en la demanda:



2. A pesar de la advertencia dada por el juzgado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2023, a mis mandantes se les envió por vía electrónica el formato previsto para la notificación personal reglada en el artículo 291 del CGP la cual no opera de esta forma. Igualmente el formato no hace las menciones que debe tener la notificación electrónica reglada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Si bien se adjuntaron la demanda y el auto admisorio, no se adjuntaron los anexos de la misma.

3. La citación aportada también tiene errores en la identificación del número de radicación y de la fecha del auto que se pretendía notificar, pues manifiesta que es del 4 de mayo de 2023, siendo la fecha correcta 26 de julio.

4. Como el mensaje adolece de todas esas irregularidades pero como hay interés en que la notificación se surta, comedidamente solicito se los tenga notificados por conducta concluyente según el artículo 301 del Código General del Proceso.

5. Los poderes conferidos de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 fueron ya remitidos. Si se llegase a tener por valido el mensaje remitido, deberá entenderse que la notificación quedó surtida el 8 de agosto de 2023, ya que el día 7 de agosto fue festivo en Colombia.

Con el presente memorial se aporta la contestación de la demanda con excepciones de mérito.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Beatriz Erazo Bonilla', with a stylized flourish at the end.

MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA

Abogada

T.P. 135.342 C. Sup. Jud.